



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2017-00194-00**

Del trabajo de avalúo comercial de los bienes muebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso, los cuales se encuentran en el lote 1 ubicado en la vereda Barirí, sobre la vía nacional sector villa olímpica del Municipio de Socorro – Santander, realizado por GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, que presenta la parte Ejecutante, dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta JOSE ANTONIO GUTIERREZ DEL CUADRADO contra MAURICIO FEO ZAPATA, radicado 2017-00194-00, córrase traslado al Ejecutado por el término de diez (10) días, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2020-00191-00

Efectuado el control de legalidad al proceso ejecutivo que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra PEDRO JESUS PEDRAZA SAAVEDRA E INA YADITH PEREIRA VARGAS, se efectuó el emplazamiento de los ejecutados con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 25 de mayo de 2023 y a la fecha no se han hecho presentes a recibir la notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de PEDRO JESUS PEDRAZA SAAVEDRA E INA YADITH PEREIRA VARGAS al Doctor CHRISTIAN EDUARDO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ abogadochristianvelasquez@gmail.com , abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2020-00196-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso ejecutivo que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra RAMIRO ANTONIO VASQUEZ ANGARITA, WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ y JOSE ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ, se efectuó el emplazamiento de los ejecutados con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 25 de mayo de 2023 y a la fecha no se han hecho presentes a recibir la notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

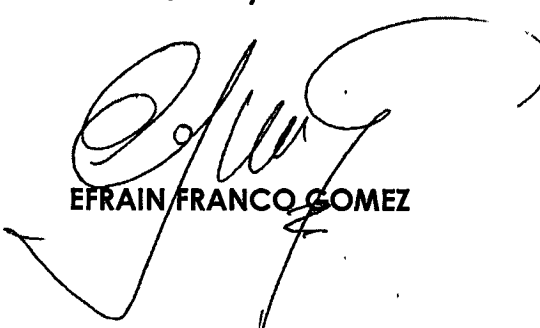
RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., désígnese como CURADOR AD-LITEM de RAMIRO ANTONIO VASQUEZ ANGARITA, WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ Y JOSE ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ al Doctor PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ, quien cuenta con correo electrónico pedrojsalazar.abogado@gmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presente diligencias.
Socorro, 26 de junio 2023.

YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00064-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta GERVIMOTOS S.A.S con radicado 2021-00064-00, vista la solicitud que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio, se tiene que la misma es procedente, en atención a que no se hizo claridad en auto de fecha 31 de mayo del presente año, que se trata de la cuota parte del demandado, es así que al estar debidamente inscrita la medida de embargo ordenada por auto del diecisiete (17) de marzo de 2021, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. 321-41811 de propiedad del ejecutado HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ, se torna procedente la realización de la diligencia de secuestro solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 de 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SIMACOTA (S)., para que se sirva realizar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble arriba relacionado de propiedad del ejecutado HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem C.G.P.

Librese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, Santander, veintiséis de junio de dos mil veintitrés
Radicado: 2021-00117-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por los apoderados de ALFONSO AMADO CADENA, EDILMA AMADO CADENA y ALFREDO AMADO CADENA, dentro de la SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE LUIS SROSITEO AMADO GARZON (Q.E.P.D.)

ANTECEDENTES

Las herederas SONIA AMADO CASTRO, EMILSEN AMADO CASTRO y ZULEYMA AMADO CASTRO, a través de apoderada judicial, presentaron la Apertura de Sucesión Intestada del causante JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D.), indicando también como herederos hijos de éste a los señores: ALFONSO AMADO CADENA, MARTHA CECILIA AMADO CADENA, EDILMA AMADO CADENA, ELIDA AMADO CADENA, ALFREDO AMADO CADENA, LUIS ALBINO AMADO CADENA y RAUL AMADO CADENA, de quienes solicitó el emplazamiento por desconocer dirección de notificaciones.

Por auto del 24 de junio de 2021, se declaró abierto el juicio de Sucesión Intestada del causante JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D.), en el mismo auto se dispuso, entre otras cosas, requerir a los hijos del causante señores: ALFONSO AMADO CADENA, MARTHA CECILIA AMADO CADENA, EDILMA AMADO CADENA, ELIDA AMADO CADENA, ALFREDO AMADO CADENA, LUIS ALBINO AMADO CADENA y RAUL AMADO CADENA conforme lo dispone el art. 492 del C.G.P., y ordenó su emplazamiento conforme al art. 108 del C.G.P., procediendo el Juzgado a realizarlo en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 14 de julio de 2021, no habiendo concurrido ningún interesado, se procedió a la designación de Curador Ad Litem.

No obstante lo anterior, el día 24 de agosto de 2022, concurre al proceso ALFONSO AMADO CADENA, a través de apoderado judicial, igualmente lo hacen MARTHA CECILIA AMADO CADENA y LUIS ALBINO AMADO CADENA.

Los apoderados de los herederos EDILMA AMADO CADENA, ALFREDO AMADO CADENA Y ALFONSO AMADO CADENA, elevaron solicitud de nulidad por indebida notificación, invocando la causal del numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Los argumentos planteados por parte del apoderado de EDILMA AMADO CADENA y ALFREDO AMADO CADENA, los sustenta en que se conocía los números de WhatsApp pero nunca se realizó la citación a comparecer al trámite, además que la señora EDILMA AMADO CADENA, fue emplazada con un número de cédula errado 28.110.147 de Chima, Sder, siendo correcto el número 28.110.747, que sus mandantes debieron ser notificados en la misma Finca denominada San Joaquín de Chima, Sder.

Por su parte, el apoderado del señor ALFREDO AMADO CADENA, señaló quien solicitó el trámite sucesoral tenía pleno conocimiento del domicilio de los demás herederos, por ésta razón debió notificarse en el domicilio de cada uno de los herederos y no ser emplazados como se realizó en el presente proceso.

Se corrió el respectivo traslado a los demás interesados mediante auto del 06 de junio del presente año, recorriendo el traslado el apoderado de los señores LUIS ALBINO AMADO CADENA, EMILSE AMADO CASTRO, MARTHA CECILIA AMADO CADENA, SONIA AMADO CASTRO y ZULEYMA AMADO CASTRO,

señalando en primer lugar el numeral 4° del art. 136 del C.G.P., indicando que pudo existir un vicio al momento de notificar a los peticionarios, no obstante, los sujetos procesales se notificaron a través de apoderado judicial, por lo tanto, no hay violación al debido proceso y al derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por los apoderados judiciales, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Para lo anterior, es necesario acudir al artículo 87 del Código General del Proceso a fin de integrar en debida forma el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados cuando estos se ignoren y el proceso de sucesión no se haya iniciado, o en caso contrario con los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados.

Emplazamiento de los demandados:

El emplazamiento de una persona determinada o de las personas indeterminadas ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del C.G.P., aunado a ello en ejercicio de la función reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, emitió el Acuerdo PSAA14-10118, del 4 de marzo de 2014, en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1° y 2° y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5, al indicar: “ (...) Una vez efectuada la publicación la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos. En el Acuerdo PSAA15-10406, esa Magistratura ratificó que, el registro está a cargo de cada despacho judicial.

No obstante lo anterior, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 10, señala: **“Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Esta normatividad estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 Superior.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia manifestó: *“la declaración del demandante, en el sentido de desconocer el domicilio del demandado, se tenga bajo juramento, con el objeto de responsabilizarlo de la verdad de sus afirmaciones e imprimirle a tal manifestación la seriedad que exige, dadas las trascendentales consecuencias en orden a permitir la formación regular de la relación jurídico-procesal. Por eso esta corporación expresó en sentencia del 16 de agosto de 1988 que cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se práctica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento.”*¹

De esta manera, si llegare a demostrarse que el trámite notificadorio empleado para lograr tal cometido se encuentra revestido de alguna irregularidad o se apartó del contenido legal vigente para ello, inexorablemente habrá de declararse la nulidad contenida en núm. 8° del art. 133 del C.G.P., si de ello deviene la práctica en forma irregular de la notificación a la parte demandada.

Así mismo, el artículo 136 del CGP, se enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016 la Corte al estudiar demanda de constitucionalidad propuesta contra el art 136 CGP se refirió sobre el asunto, así:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de

¹ Sentencia del 29 de octubre de 1991. M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo.

nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”

Revisados las actuaciones surtidas, la causal invocada fue propuesta por los apoderados, pues a su juicio sus poderdantes, fueron notificados indebidamente como quiera que se conocía por parte de quienes dieron inicio a la Sucesión, del lugar de domicilio de éstos donde debieron ser notificados.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

En el presente caso, efectivamente hay legitimación por cuanto quien alega la nulidad, son los herederos llamados a la Sucesión, sumado a ello son ellos directamente los afectados por la presunta indebida notificación, igualmente no hay reparo frente a la causal de nulidad, pues en su escrito se invoca la del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conjuntamente relata cada uno de los apoderados la situación fáctica en la cual soportan la nulidad deprecada y aportan la pruebas que consideran pertinentes, efectúan la petición en la oportunidad debida teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló durante el inicio del presente trámite sucesoral, sin embargo este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento previsto en el art. 136 del C.G.P.

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta será denegada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 4° del art. 136 del C.G.P.

En primer lugar tenemos que por auto del 24 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento de los señores ALFONSO AMADO CADENA, MARTHA CECILIA AMADO CADENA, EDILMA AMADO CADENA, ELIDA AMADO CADENA, ALFREDO AMADO CADENA, LUIS ALBINO AMADO CADENA y RAUL AMADO CADENA, actuación que realizó el Juzgado el día 14 de julio de esa misma anualidad.

Analizado el expediente, se puede vislumbrar que si bien se suscita una serie de situaciones en cuanto a que la parte solicitante de la apertura de la sucesión conocía el domicilio de los demás herederos, considera el Juzgado que en principio podría entenderse que se configuraría un vicio, también lo es que los herederos se hicieron presentes al proceso a través de apoderado judicial, lo que conduce a concluir que la probable nulidad se encuentra saneada, toda vez que se les ha permitido hacer parte en el proceso, se cumplió la finalidad que no es otra sino la concurrencia de los herederos al proceso, quienes a través de sus apoderados han ejercido su derecho a la defensa.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD planteada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez notificada y en firme la presente decisión continúese con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIM FRANÇO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00053-00

Efectuado el control de legalidad al proceso ejecutivo que adelanta CREZCAMOS S.A contra YULY PAOLA MAYORGA RIBERO, se efectuó el emplazamiento de la ejecutada con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 25 de mayo de 2023 y a la fecha no se ha hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., désígnese como CURADOR AD-LITEM de YULY PAOLA MAYORGA RIBERO al Doctor BRIAN ALEXANDER CORREA GRISALES, abogacogri@gmail.com , abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00219-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 26 de junio de 2023

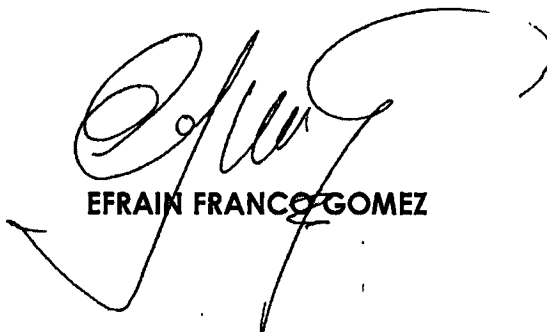
YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud que antecede, REQUIÉRASE a la deudora MILLERLANDY ALVAREZ MORENO, con el fin de que allegue el Paz y Salvo expedido por la abogada ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00250-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso ejecutivo que adelanta el BANCO POPULAR S.A contra NIXON ASPRILLA VALOYES, se efectuó el emplazamiento del ejecutado con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 25 de mayo de 2023 y a la fecha no se ha hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., désignese como CURADOR AD-LITEM de NIXON ASPRILLA VALOYE a la Doctora GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA, gloluvisi@hotmail.com, abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00047-00

Efectuado el control de legalidad al proceso ejecutivo que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra AMINTA PIMIENTO ROMERO, se efectuó el emplazamiento de la ejecutada con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 31 de mayo de 2023 y a la fecha no se ha hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de AMINTA PIMIENTO ROMERO al Doctor ELVER AGUSTO RUIZ AGUILAR, elvera@hotmaill.com , abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: En el sentido de informar que en el auto de fecha 14 de junio de 2023, por error involuntario se consignó valores diferentes en las agencias en derecho. Al Despacho del señor Juez para lo que estime ordenar.
Socorro, 26 de junio de 2023.

YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00049-00

Una vez verifica el auto de fecha 17 de mayo de la presente anualidad, se puede evidenciar que por error involuntario quedó consignadas como agencias en derecho el valor en letra de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, valor que no corresponde a lo realmente liquidado, razón por la cual conforme al artículo 286 del C.G.P inciso 3º del C.G.P ., se procede a corregir la providencia así:

CUARTO:" En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$658.000.00).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00090-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA que adelanta SEVERIANO CALA ESTEVEZ Y CLARA ISABEL HERNÁNDEZ RICAURTE contra MIGUEL GARAVITO AVILA, se efectuó el emplazamiento del ejecutado con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 31 de mayo de 2023 y a la fecha no se ha hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designese como CURADOR AD-LITEM de MIGUEL GARAVITO AVILA al Doctor URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ, urielgustavo6@hotmail.com , abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ